**RESOLUCION No. CSJCAR23-606**

**27 de noviembre de 2023**

**28/09/20**

“Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS**,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

1. **ANTECEDENTES**
2. El servidor judicial **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO** identificado con la c. c. no. 75.064.083, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, pide ser trasladado **por razones de salud** para el mismo cargo, en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, según petición que presentó el 8 de noviembre de 2023.
3. La petición de traslado se sustenta en su condición de servidor de carrera judicial y en las malas condiciones de salud que afectan su calidad de vida por las diferentes enfermedades que padece y que se han visto exacerbadas por las condiciones de estrés y largas jornadas de trabajo derivadas de la alta congestión judicial que afrontan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Puerto Caldense. Además de los continuos desplazamientos para estar cerca de su red de apoyo primario, en los trayectos por la ruta Manizales y La Dorada y viceversa, por más de 4 horas, lo que incrementa los dolores osteomusculares y la lumbalgia crónica que padece derivado de un accidente laboral.

Explicó que por sus padecimientos de salud, los médicos laborales han emitido las siguientes instrucciones básicas: *“puede laborar evitando desplazamientos que impliquen exponerse a vibraciones continuas, en especial en columna”, “puede laborar permitiendo estar lo más cerca de su red de apoyo primario, así como permitiendo asistir a los controles de sus patologías en su EPS o en donde le sea requerido”, “pude laborar en horario diurno (no nocturno) sin realizar horas extras diarias (turnos máximos de 8 horas)” Puede realizar viajes por carretera menores a 3 horas de duración. Evite viajar por carreteras destapadas.”*

1. A la solicitud de traslado se adjuntó los siguientes documentos: Formato de solicitud de traslado por razones de salud, formato Condición de Salud Músculo Esquelética, Formato Inspección Condiciones Puesto de Trabajo del 22/08/2023, atención expedida por SERVISO del 2023-11-07 y concepto médico emitido por Medicina Laboral.
2. **CONSIDERACIONES**
3. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado **por razones de salud** al doctor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), para el mismo cargo, en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales (Caldas)?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

1. **PREMISAS NORMATIVAS**

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“[…]* ***ARTÍCULO 134. TRASLADO****. <Artículo modificado por el artículo*[*1*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0771_2002.html#1)*de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*Procede en los siguientes eventos:*

*[…]*

*3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. […]”*

*“[…]* ***ARTÍCULO 152. DERECHOS.****Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

*[…]*

*6. <Numeral modificado por el artículo*[*2*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0771_2002.html#2)*de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo*[*134*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr003.html#134)*de esta ley. […]”* (Subrayas por fuera del texto original).

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de** **2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: *por razones de seguridad, por* ***razones de salud****, por razones del servicio, recíprocos y* ***servidores de carrera***.

Los presupuestos para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, que señalan:

*“[…]* ***ARTÍCULO SÉPTIMO****.* ***Traslado por razones de Salud.*** *Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser traslados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

***ARTÍCULO OCTAVO.******Requisitos:*** *Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.*

*Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.*

***ARTÍCULO NOVENO. Concepto****. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

*a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*

*b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

*c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. […]”*

(Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, el Titulo III del Acuerdo No. PCSJA17-10754 modificado por el Acuerdo No. PCSJA17-11956 de 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*“[…]* ***Artículo 17:******Término y Competencia para la solicitud de traslado:*** *Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes* ***solicitudes de traslado como servidor de carrera,*** *salud y razones del servicio,* ***dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes****, de conformidad con las* ***publicaciones de vacantes definitivas*** *que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial* ***o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co****, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

*[…]*

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados,* ***deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones*** *[…]”*

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.* (Subrayas fuera del texto original)

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes presupuestos:

* **Requisitos generales**

1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

* **Requisitos específicos para traslados por razones de salud**
  1. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto

* 1. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, **salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones**.
  2. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A. R. L.) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
  3. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

* 1. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

* 1. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

1. **CASO CONCRETO**

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado por razones de salud que solicita **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO.**

* **Requisitos generales**
  1. **Solicitud expresa del servidor judicial**

El servidor judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 8 de noviembre de 2023, expresó su interés de ser trasladado del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para ocupar el cargo de Oficial Mayor, en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

* 1. **Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial**

Para constatar el cumplimiento de este requisito, en el archivo de este Consejo Seccional reposan copias de la Resolución no. 013 del 3 de mayo de 2023 de nombramiento del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO en el cargo de Oficial Mayor en propiedad del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas) junto con la respectiva acta de posesión del 12 de julio de 2023; así como de la resolución de Escalafón ACT\_ ESC23-66, por medio del cual se actualizó la inscripción en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial del servidor judicial.

* 1. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva**

En efecto, el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

* 1. **Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**

En cuanto a la jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad el servidor judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria.

No sucede lo mismo con la **especialidad**, pues el servidor judicial se encuentra vinculado en propiedad al área penal y el cargo al que aspira ser traslado corresponde a la especialidad familia, es decir **pertenecen a especialidades diferentes**. Con relación a este tópico, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, ha señalado que no basta que los cargos sean de la misma categoría e, incluso, que se exijan los mismos requisitos para su desempeño y devenguen la misma asignación salarial, ya que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos **la especialidad**, como se dispuso en los artículos 14 y 24 del Acuerdo PCSJA17-10754, modificado por el artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11956.

Para la verificación del requisito de afinidad de funciones dispuesto en el artículo 24° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el artículo 2° del Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la siguiente tabla de afinidades de traslado:

*“[…]* ***ARTÍCULO 2°.*** *Modificar el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Tabla de afinidades.*** *Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios y empleados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades:*

|  |  |
| --- | --- |
| Afinidades | |
| Cargo de Origen en Propiedad | **Cargo Destino del Traslado** |
| Juez Promiscuo Municipal. | Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías. |
| Juez Penal Municipal Para Adolescentes | Juez Penal Municipal |
| Juez Promiscuo Circuito. | Juez Civil Circuito/ Penal Circuito/ Laboral Circuito/ Civil Circuito restitución de tierras |
| Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral. | Juez civil del circuito / laboral del circuito. |
| Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | **Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.** |
| Juez Promiscuo de Familia | Juez de familia / penal del circuito de adolescentes |
| Juez Penal del Circuito para Adolescentes | Juez Penal del Circuito |
| Magistrado(a) Sala Civil – Familia | Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia |
| Magistrado(a) Sala Civil – Familia – Laboral | Magistrado(a) Sala Civil  Magistrado(a) Sala de Familia  Magistrado(a) Sala Laboral |
| Magistrado(a) sala Única | Magistrado(a) Sala Civil  Magistrado(a) Sala Penal  Magistrado(a) Sala de Familia  Magistrado(a) Sala Laboral |

En ese sentido, el servidor judicial en carrera tiene el derecho a solicitar traslado, pero de cargos dentro de la misma especialidad, en este caso para ejecución de penas y medidas de seguridad y penal del circuito, según la tabla de afinidades. Análisis que se toma teniendo en cuenta que **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO** tomó posesión del cargo en propiedad en el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas.

Por lo anterior, **no es viable** acceder a la petición de traslado, al no cumplirse este requisito, ya que la diferencia de especialidad entre los cargos al que aspira ser trasladado el peticionario y el que ocupa en propiedad, se encuentra supeditado al cumplimiento de unos requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, los cuales son de obligatorio acatamiento, tanto para la administración como para los administrados.

* **Requisitos específicos para traslados por razones de salud**
  1. **Oportunidad de la solicitud**

La petición de traslado fue presentada por escrito el ocho (8) de noviembre de 2023, correspondiente al quinto (5) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legalmente establecido para ello.

* 1. **Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.**

Frente al caso de salud del servidor judicial que solicita el traslado, se aportaron los siguientes documentos:

* + - 1. Concepto médico emitido por el Área Laboral de la I. P. S. Interconsultas adscrita a Sura EPS, suscrito por la doctora María Eugenia Hernández Duque, Médico Laboral, del 1 de noviembre de 2023.
      2. “Recomendaciones Laborales” con énfasis “Osteomuscular”, expedido por la entidad Serviso – Servicios Integrales de Salud y Seguridad para el Trabajador y la Empresa S. A. S., prestador Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, del 7 de noviembre de 2023, consulta el doctor Jesús Alejandro Osorio Gélvez, como médico laboral evaluador.

Al respecto, se tiene que las “Recomendaciones Laborales” fueron expedidas en valoración por medicina ocupacional por Serviso entidad contratada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que no hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, sino que se trata de una entidad privada.

* 1. **Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.**

El concepto médico laboral y las recomendaciones laborales fueron expedidas el 1 y 7 de noviembre de 2023, por tanto, cumplen con el marco temporal establecido.

* 1. **El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo PSAA17-10754 en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.**

En el documento contentivo de las “Recomendaciones laborales” se registran los siguientes diagnósticos al servidor judicial HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO:

*“[…] I10X: Hipertensión esencial (primaria)*

*E785: Hiperlipidemia no especificada*

*M519: Trastorno de los discos intervertebrales, no especificado*

*M545: Lumbago no especificado*

*E669: Obesidad, no especificada*

*H527: Trastorno de la refracción, no especificado*

*F412: Trastorno mixto de ansiedad y depresión Z720: Problemas*

*relacionados con el uso del tabaco. […]”*

En este documento el profesional de la salud, indica que el servidor judicial se encuentra en seguimiento por las especialidades de ortopedia, fisiatría, neurocirugía, medicina laboral de la ARL y EPS, la cuales no aportó. En el aparte denominado “Restricciones adicionales” se indicó lo siguiente:

*“[…] RESTRICCIONES TEMPORALES,* ***POR 6 MESES O SEGÚN NUEVAS INDICACIONES Y/O RECOMENDACIONES DADAS POR MÉDICOSTRATANTES DE SU EPS****: - PUEDE LABORAR EVITANDO REALIZAR DESPLAZAMIENTOS QUE IMPLIQUEN EXPONERSE A VIBRACIONESCONTINUAS, EN ESPECIAL EN COLUMNA. - PUEDE LABORAR ALTERNANDO LA POSICIÓN DE BIPEDESTACIÓN (DE PIE) Y SEDENTE (SENTADO) DE MANERA REGULAR, MÍNIMO CADA MEDIA HORA. -* ***PUEDE LABORAR PERMITIENDO ESTAR LO MÁS CERCA DE SU RED DE APOYO PRIMARIO****, ASÍ COMO PERMITIENDO ASISTIR ACONTROLES DE SUS PATOLOGÍAS EN SU EPS O EN DONDE LE SEA REQUERIDO. - PUEDE LABORAR REALIZANDO MARCHAS CORTAS NO SUPERIORES A 30 MINUTOS, ESTAS CAMINATAS DEBEN REALIZARSE POR TERRENO PLANO, EVITANDO TERRENO IRREGULAR, PUEDE SUBIR Y BAJAR ESCALERAS EVENTUALMENTE CON PRECAUCIÓN Y CUIDADO. PUEDE LABORAR EVITANDO LA ASIGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE MULTITAREAS Y/O SOBRE CARGA LABORAL. PUEDE LABORAR, EXPONIÉNDOSE A SITUACIONES YACTIVIDADES QUE SE IDENTIFIQUEN QUE NO SON DESENCADENANTES DE LA SINTOMATOLOGÍA AFECTIVA ACTUAL. PUEDE LABORAR EN HORARIO DIURNO (NO NOCTURNO), SIN REALIZAR HORAS EXTRAS DIARIAS (TURNOS MÁXIMOS DE 8 HORAS). - CONTROL POR MEDICINA LABORAL A NECESIDAD DE ESPECIALIDADES TRATANTES DE SU EPS Y/O CON HISTORIA CLÍNICA ACTUALIZADA. […]”*

Así mismo se señaló unas recomendaciones generales:

*“[…] - SE RECOMIENDA CONTINUAR CONTROLES DE SUS PATOLOGÍAS DE ORIGEN COMÚN EN SU EPS, QUE NO LE AFECTAN PARA SU LABOR. - SE RECOMIENDA CONTINUAR CONTROLES DE SU PATOLOGÍA OSTEOMUSCULAR, QUE EN EL MOMENTO LO RESTRINGE PARA LABORAR. […]”*

De lo anterior se desprende que la restricción señalada por el médico laboral, fue prescrita de manera temporal, esto es, por 6 meses o según nuevas indicaciones que sus galenos tratantes le recomienden, por ende, no corresponde a una recomendación expresa del traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular el servidor judicial, puesto que como se indicó en el párrafo final del documento, las enfermedades de origen común no le afectan para su labor y debe continuar los controles de la patología osteomuscular que en el momento le restringe; razón por la cual, no se acreditó en debida forma este requisito.

1. **CONCLUSIÓN**

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que **no se cumplió** con los requisitos de procedencia para el traslado por razones de salud pedido por el doctor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, considerando que no se acreditó el requisito general de afinidad de funciones entre los cargos de propiedad y de traslado señalado en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754, modificado por el artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11956; y carece de recomendación expresa de traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular expedida por una entidad adscrita al Sistema de Seguridad Social en Salud, contemplada en el literal a) del artículo 9º de la misma norma.

Por lo anterior, se emite **CONCEPTO DESFAVORABLE** a la solicitud de traslado por razones de salud formulada por HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO identificado con la c. c. no. 75.064.083, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, pide ser trasladado **por razones de salud** para el mismo cargo, en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

1. **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE** de traslado por razones de salud, presentada por el servidor judicial **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con la C.C. 75.064.083, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el cargo de Oficial Mayor Juzgado de Circuito, en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones indicadas.

**ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR** la presente decisión de manera personal al servidor judicial **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO.**

**ARTICULO 3°.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, Caldas, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**

Presidenta

**Constancia de notificación:**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| He sido enterado del contenido de la Resolución | | CSJCAR23-606 del 27 de noviembre de 2023 | | | | | , de la que |
| he recibido un ejemplar. |  | | | | | | |
| **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO** | |  |  | |  |  | |
| Nombre | |  | | Firma |  | Fecha | |

M. P. FEDB / OPGO